

Contacto CONAMER

QLS-CULS-AMMDC-B000223108

De: Diego Campa Garcia <diego.campa@campaymendoza.com>
Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 10:30 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Sergio Rodríguez
Asunto: Comentarios al Expediente 65/0014/260722.
Datos adjuntos: Comentarios CyM - DACG Permisos COM y DIS PL y PQ VF-combinado.pdf

A quien corresponda:

Muy buenos días. Anexo a este correo compartimos comentarios de *Campa y Mendoza, S.C.* al expediente 65/0014/260722 relativo a la Propuesta Regulatoria denominada "*Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos; excepto Gas Licuado de Petróleo para ambas actividades*" para su amable consideración. Muchas gracias. Saludos.



DIEGO CAMPA

SOCIO

Tel. (+52) 55 4166 9040 | Cel. (+52) 55 5494 2793

diego.campa@campaymendoza.com

Av. Volcán 150 Piso 4, Lomas de Chapultepec, CDMX, 11910



NOTICE -- The information contained in this message and attachment is confidential, it may be privileged and protected from disclosure by law. It is for the intended recipient(s) only. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any use, including but not limited to the dissemination, distribution, disclosure, or copying, of this message or any attachment is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please notify us immediately and delete it from your computer system. FURTHER TAKE NOTICE -No agreement or engagement, express or implied, is authorized or intended by the above message unless this message expressly states it is to be a binding agreement. Our **Privacy Notice** may be consulted at our website: www.campaymendoza.com. Think of the environment before printing this email.

AVISO -- La información contenida en este mensaje y sus anexos es confidencial, podría constituir información privilegiada y su no divulgación está protegida por la ley. Dicha información está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Si usted no es el destinatario a quién esta comunicación va dirigida, en este acto se le notifica que cualquier uso, incluyendo sin limitarse a la diseminación, distribución, divulgación o reproducción de este mensaje y sus anexos está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario de esta comunicación, le rogamos nos lo notifique inmediatamente y la borre de su sistema de cómputo. TÉNGALO EN CUENTA-El mensaje contenido en esta comunicación no implica la existencia de acuerdo o contratación alguna, expresa o implícita, a menos que en el mensaje contenido exista declaración expresa en tal sentido. Nuestro **Aviso de Privacidad** puede ser consultado en nuestro sitio de internet: www.campaymendoza.com. Piense en el ambiente antes de imprimir este mensaje.



CM-CONAMER-002/2022

Ciudad de México, México, a 23 de agosto de 2022

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Comisionado Nacional

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8

San Jerónimo Aculco

Alc. Magdalena Contreras

C.P. 10400

Ciudad de México

Asunto: Comentarios al Expediente 65/0014/260722.

Estimados Señoras y Señores,

Por este conducto les hacemos llegar los comentarios de Campa y Mendoza, S.C. (en adelante “**C&M**”) al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”) denominado “*Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, modificaciones, actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto Gas Licuado de Petróleo para ambas actividades*” con número de expediente 65/0014/260722 (en lo sucesivo, el “**Anteproyecto**”).¹

Estimamos que el Anteproyecto incumple la política de mejora regulatoria y los objetivos planteados por la Ley General de Mejora Regulatoria (“**LGMR**”) al violentar lo establecido en los artículos 7 y 8 de dicha Ley, así como que pudiera resultar violatorio a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”), la Ley de Hidrocarburos, y la Ley Federal de Competencia Económica por las razones que exponemos en el Anexo “1”. Por ello, se estima pertinente solicitar de la manera

¹ En este documento, los términos que comienzan con mayúscula y que no se encuentra expresamente definidos tendrán el significado que se le atribuye a dichos términos en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General de Mejora Regulatoria, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y, finalmente, el Anteproyecto.



más respetuosa a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el ejercicio de sus facultades bajo los artículos 72, 75 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Muchos de los comentarios y sugerencias presentadas por diversos interesados y actores de la industria en torno al expediente de Análisis de Impacto Regulatorio en comento han expresado su preocupación por las nuevas cargas regulatorias y excesivos requisitos para solicitar y mantener vigentes los permisos de comercialización y Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos previstos en el Anteproyecto. Sin bien respetuosamente nos sumamos a dichos comentarios y sugerencias, este documento se centra en una disposición en particular del Anteproyecto que, de expedirse, consideramos que vulneraría el régimen de competencia y libre concurrencia establecido en la CPEUM para la comercialización de Petrolíferos: disposición 6.3.2.2² que establece restricciones a las ventas de Petrolíferos que lleven a cabo los titulares de los permisos de comercialización de Petrolíferos en México.

Dicho lo anterior, en nombre de nuestros clientes, C&M agradece cumplidamente al equipo técnico y Órgano de Gobierno de la CRE el envío del Anteproyecto para consulta pública, y considera de la mayor importancia el que la CRE haya identificado una problemática importante en materia de regulación de las actividades de comercialización y Distribución por medios distintos a ductos de Petrolíferos y Petroquímicos, así como de modificaciones y actualizaciones de los permisos para conducir dichas actividades.

Tomando en consideración lo anterior, los comentarios y sugerencias de C&M al Anteproyecto se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. **Limitación a las Actividades de Comercialización.** El Anteproyecto establece en su numeral 6.3.2.2 la prohibición de que los Comercializadores que adquieran Petrolíferos de otro Comercializador (*v.gr.*, un titular de un permiso de comercialización de Petrolíferos) no podrán enajenar dicho producto a otro Comercializador y solo podrán realizar ventas a: (i) Distribuidores, (ii) Estaciones de Servicio, y (iii) Usuarios Finales. Esta restricción, además de no encontrar sustento en

² “(...) Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH. (...)”





la CPEUM o la Ley de Hidrocarburos, violenta otras disposiciones en materia de mejora regulatoria y competencia económica y libre concurrencia. Además, beneficia artificialmente a los Permisionarios de comercialización a los que la Secretaría de Energía ha otorgado permisos previos de importación de Petrolíferos.

La CRE funda la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto bajo la premisa de realizar la prestación del servicio de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua. Sin embargo, el hecho de limitar las enajenaciones de molécula entre Comercializadores podría aparejar una ineficiencia en esta actividad y por obiedad incertidumbre en la continuidad del suministro de Petrolíferos para los Usuarios Finales.

2. **Entrada en Operación de las Actividades.** Con relación a los periodos máximos para el inicio de operaciones de los Permisionarios que realicen las actividades de comercialización y Distribución por medios distintos a ductos, la CRE no considera las eventualidades que pueden llegar a sufrir estos Permisionarios en el desarrollo de la actividad, toda vez que las negociaciones para la contratación de adquisición de molécula, Transporte, Almacenamiento entre otras pueden demorarse por diversas razones operativas y de negocio. El artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos ya contempla los supuestos de caducidad de los permisos, por lo que la CRE debería continuar con este mismo principio rector.

Tratándose de las instalaciones de Distribución por medios distintos a ductos, la CRE no considera las innumerables eventualidades que se pueden presentar al momento de desarrollar un proyecto en un polígono determinado, tales como lo son las condiciones climáticas, adquisición de permisos, anuencias y/o licencias federales, estatales y municipales, la adquisición y disponibilidad de materiales o equipos para el desarrollo de la actividad, así como el periodo de las importaciones de los mismos. El periodo de 18 meses para realizar la actividad de Distribución por medios distintos a ductos resulta insuficiente, por lo que proponemos que el mismo se encuentre sujeto al cronograma de obra proporcionado a la CRE por los Solicitantes.

En el Anexo “1” se acompaña una tabla que contiene el texto originalmente propuesto por la CRE en el Anteproyecto, la propuesta de modificación de C&M al texto del Anteproyecto (en control de cambios), así como comentarios y breves explicaciones de cada modificación que se propone.

CM-CONAMER-002/2022





*Campa &
Mendoza*
ABOGADOS

Agradecemos la consideración de las H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y Comisión Reguladora de Energía al presente.

Respetuosamente,

Campa y Mendoza, S.C.

Anexos: Cit.

CM-CONAMER-002/2022

4





Anexo "1" – Comentarios al Anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía

Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes, actualizaciones, modificaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades

No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
1.	6.3.2.2	6.3.2.2 Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los	6.3.2.2- Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los	<u>Ley de Hidrocarburos.</u> El artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos establece que, para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se requiere permiso expedido por la CRE. Los términos y condiciones de dichos permisos únicamente contendrán las siguientes obligaciones: (i) Realizar la contratación, por sí mismos o través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, se



No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
		servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH.	servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH.	<p>requiera para la realización de actividades únicamente con Permisarios;</p> <p>(ii) Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;</p> <p>(iii) Entregar la información que requiera la CRE; y</p> <p>(iv) Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisarios de actividades reguladas respecto a sus relaciones con persona que formen parte de sus mismo grupo empresarial o consorcio.</p> <p>Si bien los titulares de los permisos de comercialización (al igual que el resto de los Permisarios) tienen la obligación de cumplir con las disposiciones y regulación dictada por la CRE,¹ dichas disposiciones y regulación deben guardar un principio de reserva y jerarquía de ley, para que la regulación o disposiciones expedidas por la CRE no puedan establecer mayores restricciones a las impuestas por la Ley de Hidrocarburos a los participantes de la industria de los Hidrocarburos.</p>

¹ Véase fracción XV del artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos.





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>El artículo 49 antes citado es claro que, en el caso de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la CRE tiene una limitación en cuanto los términos y condiciones que se pueden imponer a dicha actividad, mientras que para el resto de las actividades (Almacenamiento, Transporte, Distribución, entre otras) no establece dicha limitación. En consecuencia, la Ley de Hidrocarburos preceptúa que la CRE puede establecer los términos y condiciones que resulten adecuados o sean convenientes dentro de las facultades de regulación previstas para la CRE, pero no así en el caso de comercialización, actividad en la cual debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Por otro lado, el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos establece la facultad de la CRE para expedir disposiciones administrativas de aplicación general para la regulación de actividades a las que se refiere dicha Ley, <u>en el ámbito de su competencia</u>, incluyendo los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, lo cierto es que no existe disposición alguna en la Ley de Hidrocarburos que faculte a la CRE para imponer restricciones adicionales a las previstas en la propia Ley (artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos); particularmente, respecto de Permisarios con los que los Permisarios de comercialización no pueda llevar a cabo actividades de comercio.</p>

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>En suma, la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto, de entrar en vigor, no solamente contravendría lo establecido por la fracción X del artículo 73 de la CPEUM, sino también indebidamente establecería obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos como únicas obligaciones previstas en los permisos para llevar a cabo la actividad de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, invadiendo de esta forma las facultades del Congreso.</p> <p><u>Ley General de Mejora Regulatoria.</u></p> <p>El Anteproyecto se clasifica como una “<i>Propuesta Regulatoria</i>” de acuerdo con la fracción XIV del artículo 3 de la LGMR puesto que la pretende expedir un Sujeto Obligado² como lo es la CRE.</p> <p>De acuerdo con las fracciones IX y X del artículo 7 de la LGMR, la política de mejora regulatoria se orientará por ciertos principios incluyendo: (i) el fomento de la competitividad y el empleo (fracción IX); y (ii) la <u>promoción de la libre concurrencia y competencia</u></p>

² La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías, y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p><u>económica, así como el funcionamiento eficiente de los mercados (fracción X).</u></p> <p>De igual forma, entre otros, uno de los objetivos de la mejora regulatoria es <i>“Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica (...)”</i>.³</p> <p>El artículo 68 de la LGMR, establece que los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan, entre otros, con los siguientes propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; y(ii) que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, <u>la libre</u>

³ Véase fracción III del artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p><u>conurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.</u></p> <p>La prohibición para que los titulares de un permiso de comercialización de Petrolíferos no puedan enajenar dichos Productos a otros Comercializadores cuando los primeros adquirieron el Petrolífero de otro Comercializador, no encuentra sustento alguno en la Ley de Hidrocarburos o el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Por el contrario, dicha normativa claramente establece que los comercializadores podrán vender productos a otros comercializadores sin restricción alguna.⁴</p> <p>Dado que existen un número de muy reducido de empresas que cuentan con permisos previos de importación de Petrolíferos vigentes, la prohibición para que un comercializador (no importador) <u>no pueda</u></p>

⁴ Artículo 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos:

“Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende **como la actividad de ofertar a Usuarios** o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

- I. **La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:**
- II. *La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y*
- III. *La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento. Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.” [El énfasis es nuestro.]*

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>vender Petrolíferos a otro comercializador tendría el resultado de que las estrategias de negocio de diversos comercializadores se vean obstaculizadas puesto que únicamente los productores (v.gr., Petróleos Mexicanos) o los importadores de Petrolíferos podrían vender dichos productos a diversas empresas cuya actividad de negocio es, entre otras, prestar servicios de intermediación logística, almacenamiento estratégico y otros servicios de valor agregado que no todos los permisionarios productores o importadores pueden ofrecer en diversas regiones del país.</p> <p>Por ello, esta disposición del Anteproyecto violenta los principios de promoción de la competencia económica y libre concurrencia establecidos por la LGMR al limitar el número de posibles oferentes de Petrolíferos en el mercado lo cual, paradójicamente, resultaría en la ineficiencia de los mercados energéticos.</p> <p>Además, por las razones mencionadas en la sección “<i>Ley de Hidrocarburos</i>” anterior, el Anteproyecto tampoco procura la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional puesto que, en contravención a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos, el Anteproyecto impone obligaciones adicionales a los titulares de permisos de comercialización de Petrolíferos. En este sentido, se incumple con lo dispuesto por la</p>

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				<p>fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria; disposición que establece que la política de mejora regulatoria se orientará entre otros, <u>por la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional.</u></p> <p>La inconsistencia y posible incoherencia de la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto <i>vis-a-vis</i> la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos atenta contra dicho principio orientador, por lo que esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe velar por salvaguardar dicho principio al evaluar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p><u>Ley Federal de Competencia Económica.</u></p> <p>Además de las posibles violaciones a la Ley General de Mejora Regulatoria antes mencionadas, esta disposición del Anteproyecto pudiera constituir una “<i>Barrera a la Competencia y la Libre Concurrencia</i>”, según se define en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica (“<i>LFCE</i>”), al convertirse en una disposición jurídica emitida por el gobierno que indebidamente impida o distorsione el proceso de competencia y libre concurrencia.</p> <p>Por las razones expuestas en los capítulos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley General de Mejora Regulatoria, consideramos que, de expedirse,</p>

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
				la disposición 6.3.2.2 del Anteproyecto constituiría una barrera a la competencia y la libre concurrencia, lo que podría resultar en el ejercicio de facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica conforme al artículo 12 de la LFCE.
2.	2.2.32	Solicitante: persona física o moral que solicita un permiso de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, o un permiso de distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, o la modificación de un Permiso.	Solicitante: persona física o moral que solicita un permiso de comercialización de Petrolíferos o Petroquímicos, o un permiso de distribución por medios distintos a ducto de Petrolíferos, la modificación <u>o actualización</u> de un Permiso, <u>según corresponda</u> .	Se excluye de la definición de “Solicitante” a las solicitudes para llevar a cabo una actualización de permiso.
3.	5.2.12	[...] ii.- Se compromete a iniciar operaciones en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso para el	[...] ii.- Se compromete a iniciar operaciones en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso para el caso de los	Se propone eliminar esta fracción toda vez que el artículo 55 de La Ley de Hidrocarburos contempla los supuestos de caducidad de los permisos, por tal motivo en caso de no realizar acción alguna en un periodo de 365 días o en su defecto bajo los términos que establezca la Comisión podrán encuadrarse en el supuesto de caducidad.

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
		caso de los Comercializadores y en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso para el caso de los Distribuidores. En ambos casos, el Permisionario deberá dar aviso del inicio de operaciones a la Comisión Reguladora de Energía en un plazo máximo de 20 días hábiles previos. [...]	Comercializadores y en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso para el caso de los Distribuidores. En ambos casos, el Permisionario deberá dar aviso del inicio de operaciones a la Comisión Reguladora de Energía en un plazo máximo de 20 días hábiles previos. [...]	Es de importancia considerar que, en caso de realizar las instalaciones de Distribución por medios distintos a ductos, en algunos casos el periodo constructivo de los proyectos varía entre uno y otro, por lo que no se pondría en igualdad de circunstancias aquellos Permisionarios que planeen desarrollar una configuración del proyecto más compleja. Asimismo, el hecho de limitar la operación de un Permisionario u otro provocaría que los mismos inicien la actividad de forma parcial, impidiendo a estos que desarrollen la actividad de forma plena.
4.	6.2., fracciones ii) y iii	ii.- Los Permisionarios de Comercialización deberán iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más de 2 (dos) meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la	[...] ii.- Los Permisionarios de Comercialización deberán iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más <u>de (1) año</u> , contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución del	Los tiempos propuestos en el Anteproyecto por la CRE no consideran las posibles eventualidades que puedan llegar a presentar los comercializadores o Distribuidores tanto con sus futuros suministradores como las eventualidades que se puedan llegar a presentar en la ejecución del proyecto de Distribución por medios distintos a ductos.

CM-CONAMER-002/2022





No.	Disposición	Texto Original del Anteproyecto	Comentario/Modificación Propuesta	Explicación/Comentario a CONAMER/CRE
		<p>resolución del otorgamiento del permiso, el cual se entenderá como el plazo máximo para ejercer los derechos del Permiso.</p> <p>iii.- Los Permisarios de Distribución deberán iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más de 18 (dieciocho), contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso, el cual se entenderá como el plazo máximo para ejercer los derechos del Permiso.</p>	<p>otorgamiento del permiso, el cual se entenderá como el plazo máximo para ejercer los derechos del Permiso.</p> <p>iii.- Los Permisarios de Distribución deberán iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más del plazo establecido <u>en el cronograma de obra para el desarrollo del proyecto propuesto por el Solicitante</u> el cual se entenderá como el plazo máximo para ejercer los derechos del Permiso.</p>	<p>Recomendamos que para el caso de comercialización se prorrogue el inicio de operaciones al plazo de 1 año ya que es lo que el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos ya establece. Asimismo, para la actividad de Distribución por medios distintos a ductos se debe de sujetar al cronograma de obra el inicio de operaciones que presente el Solicitante, toda vez que el desarrollo del proyecto puede sufrir variantes en su realización, como la es el suministro de acero, tuberías, válvulas, equipos, entre otros. Asimismo, la CRE no contempla las condiciones climáticas del lugar donde sean desarrollados los proyectos, toda vez que dichas condiciones pueden retrasar los trabajos de construcción. El hecho de establecer un plazo a estas actividades podría ocasionar que los Permisarios ingresen avisos o notificaciones de inicios parciales de operaciones.</p>

* * * * *

CM-CONAMER-002/2022

